



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : TUTELA
RADICADO : 11001-33-42-049-2022-00-284-00
ACCIONANTE : **Helena Andrea Amaya García**
ACCIONADO : Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
VINCULADO : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión y la medida cautelar solicitada dentro de la tutela interpuesta por la señora Helena Andrea Amaya García quien, actuando a nombre propio, solicitó la protección de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, los cuales considera trasgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

CONSIDERACIONES

a) De la admisión de la tutela

Revisado el escrito de tutela se observa que la demanda cumple con los requisitos genéricos contenidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. En ella se precisan los hechos por los cuales se considera que se vulneran derechos fundamentales. Por tanto, la demanda debe ser admitida.

Esta acción será tramitada y fallada por este Despacho dentro del término improrrogable de 10 días hábiles, pues goza de competencia para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021.

Asimismo, al considerarse que en la presente acción de tutela podrían tener incidencia quienes participaron en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 «Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales» para proveer el empleo denominado Experto G3-Grado 06, con número OPEC 143945, perteneciente a la Agencia Nacional de Infraestructura; se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) publicar de manera inmediata en la página web institucional, la solicitud de amparo y la presente providencia con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, frente a:

1. Quienes son aspirantes del empleo denominado Experto G3-Grado 06, con número OPEC 143945 ubicado en la Agencia Nacional de Infraestructura y,
2. Sean terceros indeterminados, que tengan intereses en las resultados del proceso constitucional.

Para que, si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

Por último, en este caso el Despacho considera necesario vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para que se pronuncie respecto de los hechos expuestos por la parte actora, toda vez que puede tener interés en las resultados del proceso constitucional. Para dar cumplimiento a lo señalado, se concede el término de dos (2) días contados desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada.

b) De la medida provisional

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991¹ dispone que, desde la radicación de la solicitud, el juez de tutela tiene la facultad de adelantar las actuaciones que estime pertinentes para proteger los derechos fundamentales amenazados. No obstante, tal análisis debe realizarse en atención a las circunstancias particulares de cada asunto.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas cuando «el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto

¹ **ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.»²

Por su parte, en el caso concreto, el actor solicita el decreto de una medida provisional, con el fin de que este Despacho ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) lo siguiente:

«[...] La suspensión integral del proceso de selección convocatoria 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Igualmente notificar esta suspensión a las entidades accionadas, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción constitucional».

En ese orden, se advierte que la pretensión incoada dentro de la solicitud de medida cautelar tiene relación directa con lo que se pretende en la acción de tutela de la referencia, por lo que en principio corresponde a un análisis que debe desplegarse al resolverse el fondo del asunto dentro de este mecanismo excepcional. Además de ello, revisadas las pruebas que hasta este momento obran dentro del plenario, no se logra vislumbrar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve a la necesidad y urgencia de adoptar una medida provisional mientras se surte el trámite sumario del presente mecanismo constitucional, máxime que como se señaló dicha solicitud de medida provisional constituye precisamente la pretensión objeto de la presente acción constitucional.

Así las cosas, no se evidencia alguna situación que haga que el juez constitucional -como máxima autoridad jurisdiccional en un Estado constitucional, quien está facultado para velar por la garantía de los derechos fundamentales- de manera provisional adopte una medida con carácter necesario y urgente, en aras de cesar la presunta conculcación de un derecho *iusfundamental*. Finalmente, repárese, en que la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En conclusión, el Despacho negará la medida cautelar invocada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² Ver entre otros, A-049 de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela formulada por la señora Helena Andrea Amaya García, identificada con cédula de ciudadanía 24.100.458, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

La presente solicitud de tutela se tramitará en forma preferente e informal, tal y como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

La parte accionada tendrá dos (2) días para contestar la acción de tutela, si no lo hiciera dentro de dicho término, se entenderán como ciertos los hechos aducidos en el escrito de tutela (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

SEGUNDO.- Vincular al presente trámite constitucional a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La parte vinculada tendrá dos (2) días para contestar la acción de tutela, si no lo hiciera dentro de dicho término, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** publicar, de manera inmediata, en la página web, la solicitud de amparo y la presente providencia con la finalidad de darle a conocer su existencia y trámite a quienes podrían verse afectados con la decisión, en especial quienes son aspirantes al empleo denominado Experto G3-Grado 06, con número OPEC 143945 de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), ofertado en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 correspondiente a «Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales», y los terceros indeterminados que tengan intereses en las resultas del proceso, para que, si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

Para lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** deberán allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

CUARTO.-Requerir a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y a la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, para que informen sobre el conocimiento que tengan acerca de los hechos planteados por la actora y remitan a este Despacho la documentación que repose en sus archivos relacionada con los mismos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) días contados desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada

QUINTO.- Negar la solicitud de medida provisional formulada por la accionante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.-Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LPHT